



Señores

**CENTRO DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION – SEDE CALI (REPARTO).**

CONVOCATORIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

CONVOCANTES: ANGIE LORENA RANGEL LEON Y OTROS

CONVOCADAS: CLINICA PALMIRA S.A.Y EPS SANITAS.

FRAN DAVID CASTRO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.645.398 y Tarjeta Profesional 326.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las siguientes personas:

ESPOSOS

- **ANGIE LORENA RANGEL LEON C.C. 1.110.556.106**
- **SERGIO ALEJANDRO VARON MOREIRA C.C. 1.110.455.500**

HIJOS

- **ANGEL JOSE FLOREZ RANGEL T.I. 1085177779**
- **ANTHONY OLIVEROS RANGEL R.C. 1076517800**

Con todo el respeto me permito presentar conciliación extrajudicial contra de la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS**, representadas legalmente por los señores **FERNANDO BEDOYA HERRERA Y MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ** respectivamente, para que previo el trámite correspondiente.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos más adelante narrados, respetuosamente solicito que respondan solidariamente a las partes convocadas **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** frente a las siguientes pretensiones:

1. Que se concilie o llegue a un acuerdo conciliatorio con la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS**, representadas legalmente por los señores **FERNANDO BEDOYA HERRERA Y MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, respectivamente, por los daños y perjuicios causados a mis mandantes, de una mala praxis en el procedimiento quirúrgico **POP OSTEOSINTESIS EN FEMUR + DRENAJE + CURETAJE + SECUESTRECTOMIA + INJERTO OSEO EN FEMUR DERECHO, DIAGNOSTICO: FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR** , realizado a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** a consecuencias de un accidente de tránsito ocasionando el día 12 de diciembre de 2022, dado que como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia, por la tardanza y mal manejo efectuado por los médicos adscritos a la entidad demandada, le realizaron un procedimiento que no era el adecuado a su diagnóstico.

2- Que se concilie o llegue a un acuerdo conciliatorio con la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** al pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que les ha causado a los señores **ANGIE LORENA RANGEL LEON y SERGIO ALEJANDRO VARON MOREIRA**, los cuales estimo en **100 S.M.L.M.V** para cada uno, con ocasión de la afectación de salud física y psicológica de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.



2.1- Que se concilie o llegue a un acuerdo conciliatorio con la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** al pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que les ha causado a los hijos de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** los cuales estimo en **50 S.M.L.M.V** para cada con ocasión de la afectación de salud física y psicológica de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.

2.2- Que se concilie o llegue a un acuerdo con la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** al pago de daños a la salud y salud mental por el daño al estado físico, mental, emocional y social causado a los señores **ANGIE LORENA RANGEL LEON y SERGIO ALEJANDRO VARON MOREIRA**, los cuales estimo en **250 S.M.L.M.V** para cada con ocasión de la afectación de salud física y psicológica de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.

2.3- Que se concilie o llegue a un acuerdo con la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** al pago de daños a la salud y salud mental por el daño al estado físico, mental, emocional y social causado a los hijos de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, los cuales estimo en **50 S.M.L.M.V** para cada con ocasión de la afectación de salud física y psicológica de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.

2.4- Que se concilie o llegue a un acuerdo con a **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** al pago de daños a la vida en relación correspondientes a la afectación y alteración de la vida familiar y social causado a los señores **ANGIE LORENA RANGEL LEON y SERGIO ALEJANDRO VARON MOREIRA** los cuales estimo en **250 S.M.L.M.V** para cada con ocasión de la afectación de salud de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.

2.5- Que se concilie o llegue a un acuerdo con la **CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS** al pago de daños a la vida en relación correspondientes a la afectación y alteración de la vida familiar y social causado a los hijos de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** los cuales estimo en **50 S.M.L.M.V** para cada con ocasión de la afectación de salud de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.

II. HECHOS INTRODUCCIÓN A LOS HECHOS

1. El día 12 de diciembre del 2022, la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, sufrió un accidente transito mientras conducía su motocicleta en la vía que conduce de Palmira a la ciudad de Cali.
2. El diagnóstico inicial por los médicos de la Clínica Palmira S.A. a donde fue trasladada en ambulación posterior al accidente, fue **CONTUSION DE LA RODILLA**.
3. Posterior a recibir el diagnostico por parte de los galenos de turno de la Clínica Palmira S.A. procedieron a realizarle procedimiento quirúrgico a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** fue **POP OSTEOSINTESIS EN FEMUR + DRENAJE + CURETAJE + SECUESTRECTOMIA + INJERTO OSEO EN FEMUR DERECHO**, **DIAGNOSTICO: FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR**.
4. En cuanto al procedimiento realizado a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, luego de este mi prohijada empezó terapias



físicas de recuperación, las cuales le dolían muchísimo y no soportaba debido a los dolores tan intensos que padecía.

5. Al consultar con otro especialista de la EPS SANITAS, este le indica que debían realizarle otro procedimiento quirúrgico para corregir la posición de la rodilla y evitar así los fuertes dolores que padecía la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.
6. Del diagnóstico del especialista tratante actual de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, se intuye que el primer procedimiento realizado en la Clínica Palmira S.A. no fue el idóneo para la afectación sufrida por mi prohijada en el accidente calendado en diciembre del año 2022.
7. En la Clínica Palma Real, el día 9 de diciembre de 2023 a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, le realizaron:
 - cirugía reconstructiva múltiple Osteotomías o fijación en fémur, tibia y peroné: transferencias musculo tendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo, pierna y pie triple artrodesis en pie.
 - Injerto óseo en fémur
 - Sinevctomia de rodilla total por artroscopia
 - Secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de fémur vía abierta
 - Revisión de osteotomía múltiple de fémur
 - Meniscectomia medial o lateral por artroscopia
 - Osteoclastia de fémur SOD
8. Luego del procedimiento realizado en la Clínica Palma Real, la recuperación y mejoría dieron resultados positivos en la medida que el dolor disminuyo en cierta medida, ha comenzado el largo camino de las terapias físicas de recuperación que es un proceso extenso el cual la limita para sus quehaceres en su vida cotidiana.
9. La señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, sigue al pie de la letra las indicaciones y recomendaciones médicas dadas por los médicos y fisioterapeutas para avanzar positivamente en su recuperación.
10. Debido a los diagnósticos de los médicos especialistas tratantes de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, su rodilla no volverá a ser la misma de antes, pero puede que si llegue a un alto grado que no la limite en sus actividades diarias.
11. Mi prohijada **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, es una mujer joven la cual tiene mucha por delante, desde el suceso de aquel 12 de diciembre de 2022 y posterior al procedimiento quirúrgico realizado en la Clínica Palmira S.A. su vida no ha vuelto a ser la misma.



12. De la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, no solo se ha visto afectada su salud física, si no su salud mental, su vida en relación, su ego como mujer, como madre y como mujer trabajadora en el entendido que se ve limitada para muchas actividades que antes podía realizar y luego de la mala praxis es casi imposible por así decirlo.
13. Luego de padecido este daño la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, se ha visto restringida a realizar sus actividades cotidianas con normalidad. La gravedad de las lesiones han sido de tal entidad que le ha repercutido en el que hacer diario, y en el mantenimiento de relaciones sexuales con su compañero, causándole un grave dolor, desencadenado por el dolor en su rodilla, dolor que también ha trascendido a lo moral, toda vez que, todo lo ocurrido trastocó la esfera emocional, y psíquica de su familia.

SUFRIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR POR LA AFECTACION FISICA Y PSICOLÓGICA.

14. Mis mandantes, no se han podido recuperar de los duros momentos a los que fue sometida la señora Angie Lorena Rangel León, el esposo, los hijos por la afectación tan grave que tuvo mi prohijada al ingresar a la urgencias de la Clínica Palmira debido al accidente de tránsito que tuvo el día 12 de diciembre del 2022 con **FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DEL FEMUR** por lo cual debieron intervenirla quirúrgicamente, diagnóstico el cual al parecer no era el indicado a las lesiones de mi prohijada ni mucho menos el procedimiento quirúrgico que le realizaron a mi prohijada, lo que la ha conllevado a verse sometida a nuevas intervenciones quirúrgicas, lo que ha traído consigo afectación en la salud física, mental de todo el núcleo familiar y más en el de la señora Angie Lorena Rangel León dado que se ve limitada en muchos aspectos de su vida cotidiana que antes lo podía hacer fácilmente, como por ejemplo el hecho de poder cargar a sus hijos, salir a caminar plenamente con ellos, ha deteriorado su matrnimo dado que la vida en relación no es la misma de antes, y como estas muchas otras más situaciones a las cuales se ve limitada por las afectaciones sufridas en su ingreso a urgencias y posterior intervención quirúrgica en la clínica Palmira S.A.

CON LOS HECHOS EXPUESTOS SE DEMUESTRA:

CULPA: Se determina completamente con los hechos expuestos la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos tratantes de la CLINICA PALMIRA S.A, por cuanto se demostró cómo se incurrió en diferentes errores y en el diagnósticos y malas praxis inadecuadas e inoportunos en la atención de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, tal y como se prueba en los hechos y en material probatorio aportado.

Es notable como se logró probar con las historias clínicas anexadas que los médicos de la **CLINICA PALMIRA S.A.** incumplieron con los protocolos y guías de manejo exigidos por la lex artis medica para cuando se trata condiciones de fracturas, las cuales sufrió **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.



PERJUICIO O DAÑO: Como se comprueba con toda la descripción de los hechos se ha generado una serie de perjuicios físicos, psíquicos, morales y de vida en relación a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**, a su esposo e hijos en el entendido que debido a cirugía realizada le toco depender de su esposo para el 95% de las actividades cotidianas que realiza en su día a día y no solo eso, además desde la frustración de poder seguir realizándose laboralmente como lo tenía estipulado en su proyecto de vida eso ha afectado el estado psicológico de la misma se ha visto muy afectada por el desmejoramiento en su estado de salud, física , en vida relación , problemas económicos y demás. .

La señora **RANGEL LEON** no se ha podido recuperar del trauma psicológico por el que ha pasado desde el momento de la amputación de los pies y parte de la mano derecha dado que es difícil no recordar cada momento de su hospitalización en diciembre de 2022, y debido a su condición de salud cada ingreso a una clínica o centro de salud le revive esos momentos.

RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: existe pluralidad hechos o culpa en las causas que son las generadoras del daño o perjuicio sufridos con ocasión de la cirugía de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** dentro de los cuales se encuentran demostrados:

- 1.) El error en el diagnóstico y procedimiento realizado a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** debido a su estado grave de salud con ocasión al accidente de tránsito sufrido en diciembre de 2022.
- 2.) El error en la no remisión de un centro de salud de mayor nivel a tiempo, aun cuando con el pasar de las horas su estado de salud empeoraba.
- 3.) Existe culpa demostrada y se genera daño por parte de la EPS SANITAS Y CLINICA PALMIRA S.A. esta última a través de sus médicos por el hecho de no tomar medidas de cuidados para evitar la mala praxis a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** mientras se encontraba en las instalaciones de la CLINICA PALMIRAA S.A.

Todos los hechos y la culpa demostrada generaron un daño o perjuicio tan severo que desencadeno la grave afectación a la salud física y mental sufrida por la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** extendida a su esposo, e hijos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.

I. Código Civil de la República de Colombia,

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” **ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION.** Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. **ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR.** Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.



El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. **ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los **artículos 2350 y 2355.** **ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

II. TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA:

Existen dos teorías al respecto. La primera, denominada objetiva, que afortunadamente por lo menos así se manifiesta no ha sido aceptada por nuestros altos tribunales, hace abstracción del elemento subjetivo y volitivo ante un hecho perjudicial causado por un supuesto error de conducta médica o simple accidente médico. Es conocida en los pasillos bajo el aforismo aparentemente obvio de que “quien rompe paga”, y que ante un caso concreto simplemente se limita a indagar si resulto alguien perjudicado como consecuencia de una actuación medico quirúrgica, sin importar el tipo de conducta culposa o no culposa del profesional o grupo de profesionales que han intervenido. Hipótesis como esta podrían llevar a la conclusión que siempre que fallezca un paciente debiera resultar condenado el médico o grupo de profesionales que hubiese intervenido en el diagnostico o en el manejo terapéutico.

La segunda es la teoría subjetiva que, si se tiene en cuenta tal elemento subjetivo del actuar médico, indaga sobre si en tal desenlace perjudicial como consecuencia de un actuar médico, este se produjo con dolo o intención o simple culpa en cualquiera de sus modalidades, esto es, por negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos, bien por acción o bien por omisión. Todo visto desde la regla general de que en principio el médico o la institución hospitalaria están obligados a desplazar los medios intelectuales y físicos para mejorar la salud del paciente o mantenerlo con vida, pero que no necesariamente faltan a sus obligaciones si tal resultado se frustra o no se logra.

III. RESPONSABILIDAD MÉDICO LEGAL

El medico está obligado como ser humano, que vive en sociedad, de asumir las consecuencias de su actuar, siendo pues esta responsabilidad, una obligación, una obligación valedera para todos los órdenes jurídicos (penal, civil, laboral, y administrativo). Esta responsabilidad se basa en un obrar humano que conlleva a la ocurrencia de un daño. Porque la profesión del



médico, es de medio y no de resultado. La conducta desplegada por el médico lo debe conducir a utilizar técnicas usuales y admitidas por la medicina, tendiente a la curación de la dolencia o a la mitigación del dolor del ser humano. La obligación del médico consiste en principio en la aplicación de los conocimientos que el estado actual de la conciencia le proporciona, con la finalidad de obtener la recuperación del paciente, observando el mayor cuidado y diligencia tanto en el diagnóstico como en el tratamiento. Por lo tanto, el médico contrae una obligación de medio consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del enfermo si lo está, a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar curación. El médico no puede comprometerse a salvar la vida del paciente o a curarlo de su enfermedad. Su obligación es poner al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que el título acredita y prestarle la atención profesional que su estado requiere, el facultativo debe actuar con la debida prudencia y diligencia.

El médico en el ejercicio de su profesión puede ser comprometida su responsabilidad, según se trate de acciones u omisiones de acuerdo a:

- Responsabilidad comprometida (grupo que interviene en el acto quirúrgico)
- Culpa por acción
- Culpa por omisión

La actividad culposa del profesional médico puede originarse en una actuación con negligencia, con imprudencia, con poca diligencia, con impericia manifiesta o inexplicable, en una conducta omisiva, o cuando no se observan las normas propias de la profesión.

IV. NORMAS LEGALES APLICABLES AL PROFESIONAL MEDICO

Al médico, como a todo ciudadano colombiano, le es aplicable cualquier norma de la abundante legislación existente en el país, cuando de cualquier manera ha violado alguna de las normas que la conforman.

Sin embargo, en lo atinente a la práctica profesional de la medicina, las normas aplicables se han localizado en la formación penal, civil y disciplinaria. La Ley 23 de 1981 o Código de Ética médica, constituye un estatuto procedimental disciplinario, lo que determina una vía más para procesar a un profesional de la medicina.

Se dice que la ley 23 de 1981 es una nueva forma o vía para iniciar, tramitar y finiquitar un proceso contra un médico, porque un galeno por el solo hecho de ser un profesional de la medicina, responde como cualesquiera otros profesionales en la práctica de su profesión u oficio, cuando de su actividad se origina un daño que causa un perjuicio, ya sea dolosa o culposamente. Este aspecto está ampliamente tratando en nuestro código penal y civil.

Con base en lo antes anotado podemos decir, entonces, que prácticamente sobra la Ley 23 de 1981 o Código de Ética Médica y los Tribunales de Ética Médica, por cuanto la responsabilidad civil y penal en la práctica de cualquier profesión como lo es la medicina, está regulada ampliamente en la legislación penal y civil, de lo que se ocupa la justicia ordinaria y el aspecto ético-moral en la práctica de la profesión médica, ha sido, desde siempre, atendida y resuelta por los colegios médicos, academias de medicina e instituciones científicas y gremiales.



De acuerdo con las normas penales, civiles y disciplinarias, el médico en la práctica de su profesión corre el riesgo de ser denunciado o demandado y verse de esta manera, implicado en un proceso de la justicia ordinaria por responsabilidad penal, civil o por ambas; pudiendo ser la segunda contractual o extracontractual, que como su denominación lo indica pueda originarse de un contrato o de una actividad no consagrada en un contrato, respectivamente.

En el caso de un proceso de la Justicia Ordinaria Civil, se busca una indemnización pecuniaria (esto es dinero), de acuerdo a los perjuicios causados, tasándolos desde el punto de vista material y moral. Los materiales se dividen el daño emergente y lucro cesante y los morales los dejan a discreción del Juez siendo el máximo de mil gramos oro o el equivalente en pesos colombianos en el momento de liquidarlos para cada una de las personas demandantes.

Para tasar los perjuicios se tendrá en cuenta el grado de culpa en la actividad del profesional y se clasifica de acuerdo al artículo 63 del Código Civil Colombiano en: CULPA GRAVE O DESCUIDO GRAVE asimilada a la negligencia grave, que en caso de materiales civiles equivale al dolo; CULPA LEVE O DESCUIDO LEVE, culpa que se opone a la negligencia o descuido ordinario o mediano; CULPA LEVISIMA O DESCUIDO LEVISIMO, especie de culpa que se opone a la suma diligencia o cuidado.

Normas aplicables: Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, Resolución 1995 de 1999, Decreto 2174 de 1995, Decreto 2309 de 2002, Decreto 1011 de 2006 como sistema obligatorio de Garantía de calidad en salud

V. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Carbonnier ha definido la responsabilidad civil como “la obligación de reparar el perjuicio a otro”. Con otra orientación, se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima³⁴. En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro³⁵.

La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él.

La responsabilidad civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasidelictual), se da en ausencia de contrato. Resulta de un hecho cualquiera.

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo. La obligación de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual no difieren.³⁶

En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamenta en el objeto de la obligación, habla de obligaciones de dar,



hacer y no hacer. La doctrina moderna complementa esta clasificación con las obligaciones de medios y de resultado, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como la extracontractual.

La obligación de medios, conocida también como obligación de prudencia y diligencia, es aquella que impone al deudor el deber de emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone, y de observar especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin; pero sin garantizar en ningún momento ese fin buscado, sin asegurar un resultado. El ejemplo más claro se encuentra en la doctrina: la obligación del médico es una obligación de medios, por cuanto él no se puede comprometer a curar un enfermo o a salvar su vida, sino a emplear los medios pertinentes y a actuar con prudencia y diligencia para tratar de obtener ese fin.

La obligación de resultado es de naturaleza bien distinta: en virtud de esta obligación, es conocida también como determinada o específica, el deudor se compromete a producir un resultado a favor del acreedor. Si este resultado no aparece, habrá de decir que el deudor incumplió. Según la jurisprudencia, en el tema de responsabilidad médica esta obligación se considera para la cirugía estética y en obstetricia, donde el resultado es producto de un acuerdo previo de un resultado.

Según que la obligación sea de medios o sea de resultado, las nociones de culpa y de carga de la prueba van a sufrir modificaciones.

Si la obligación es de medios, la simple ausencia del fin pretendido no haría inferir que el deudor incumplió su prestación. Recordemos la obligación del médico: él no se comprometió a salvar la vida del enfermo, no garantizó ese resultado, sino que se obligó a emplear los medios que podrían conducir a tal meta. En consecuencia, si se le demanda en responsabilidad civil habrá de probar su culpa; habrá que demostrar que fue negligente, que omitió emplear los medios que la técnica médica aconseja, o que incurrió en un error protuberante que determino el deceso del enfermo.

Son ejemplos en la jurisprudencia: sobredosis de medicamentos, exceso de anestesia, error de diagnóstico, torpeza o negligencia operatoria, etc.³⁷

La obligación de medios impone la aplicación del principio tradicional y general del derecho de acuerdo con el cual la carga de la prueba corresponde al actor³⁸. Esto es responsabilidad subjetiva³⁹:

Primer grado: Culpa probada⁴⁰.

En cambio, la obligación de resultado implica variaciones fundamentales en la materia antes mencionada: hace presumir la culpa del demandado y como consecuencia invierte la carga de la prueba. Por lo tanto, si el deudor de la obligación de resultado no ejecuta la prestación prometida, ha incumplido. Tal incumplimiento hace presumir su culpa. Esto es responsabilidad subjetiva.

Segundo grado: Culpa presunta⁴¹.

En el fundamento actual de la responsabilidad civil los elementos constitutivos de la responsabilidad son el: 1.) Daño o perjuicio, 2.) el hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto.



Tradicionalmente se ha hablado de perjuicio, culpa y relación de causalidad como elementos estructurales de la responsabilidad civil. De donde se sigue que la culpa es el segundo elemento de la responsabilidad civil, en esa concepción. Pero resulta más comprensivo y adecuado al fundamento actual de la responsabilidad civil el elemento hecho perjudicial o hecho generador.

EL DAÑO O PERJUICIO: A pesar de que el Código civil no definió el perjuicio, su noción resulta clara, por cuanto coincide con el significado corriente de la palabra: es un daño, una lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo e intelectual.

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.⁴²

El perjuicio además de ser un elemento que reclama lógica, el perjuicio es una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 234143 y 235644 del código civil, normas que se refieren a la responsabilidad extracontractual, lo mismo que los preceptos de los artículos 1610 y 1612 del mismo código, relacionados con la responsabilidad contractual.

El perjuicio debe ser directo, actual y cierto. Son condiciones tradicionales que es preciso analizar para determinar su verdadero sentido. Directo: se significa que él debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación. La obligación quebrantada puede haber sido una obligación contractual o bien, una obligación extracontractual (violación de una norma de comportamiento). Actual: se quiere significar que debe existir en el momento de formular la demanda. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Cierto: Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente.

LA CULPA: es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativo y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica). Planiol, sostiene que la culpa es la “violación de una obligación preexistente”. “La idea más realista es entonces caracterizar la culpa como un error o una falta de conducta”. Se trata de comprobar dos actitudes: aquella que tuvo el autor del perjuicio y aquella que hubiera debido tener. De esto se concluye: está en culpa quien no se comportó como debería haberlo hecho.

“La culpa es un acto descuidado o temerario, más que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habría empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habría actuado el hombre razonable?”. En efecto, se define a la culpa como la “falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habría ejercido”⁴⁵ La doctrina expresa que en materia de responsabilidad civil la culpa equivale más bien a la noción de culpa civil o culpa social, que se configura por la violación de normas de comportamiento, en virtud de una conducta impropia de una persona prudente.



Código Civil. Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: la relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de ésta, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. “se entiende por causalidad el nexo causal eficiente” Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto. Deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.

VI. LOS PERJUICIOS.

Los perjuicios se han entendido como las secuelas derivadas de un daño causado a la víctima. Éstos han tenido una evolución que brevemente describiremos a continuación hasta llegar al concepto actual.

En la época victoriana el perjuicio fue visto en la jurisprudencia francesa como la violación de un derecho o de una situación jurídicamente protegida o legítima en cabeza de una persona⁴⁶. Con el paso del tiempo, esta concepción del carácter personal del daño fue cambiando hasta transformarse actualmente en lo que el Consejo de Estado francés determinó como perjuicio personal, el cual consiste en todo perjuicio que afecte de forma directa a quien lo exige, sin importar que su origen esté en la muerte o invalidez de un tercero o si existe un nexo de parentesco con la víctima.

Los perjuicios para ser indemnizables deben tener como características el ser personales, directos y ciertos.⁴⁷ En cuanto a la característica personal de los perjuicios, esta se identifica con la legitimidad jurídica de la persona natural o jurídica que desea se le indemnice y esta petición podrá ser para sí o para otro.

Otra característica de los perjuicios es que sean ciertos, lo cual se refiere a la existencia de estos, la cual deberá ser demostrada con la certeza de su ocurrencia donde “aparezcan como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”⁴⁸, lo cual no se opone a que los perjuicios sean



futuros puesto que éstos serán indemnizables si se demuestra oportunamente que ocurrirán.

La tercera y última característica se refiere a la relación causal directa del perjuicio con el daño; simplemente se refiere a lo próximo que en la relación de hechos se encuentra el hecho generador del daño y el perjuicio a indemnizar.

TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO

Tradicionalmente en Colombia los perjuicios se han clasificado en patrimoniales (Daños materiales) y morales (Daños morales), siguiendo así la terminología de la doctrina francesa. Sin embargo esta clasificación poco a poco ha sido demeritada por considerarse que muchos de los perjuicios indemnizables no caben dentro de la clasificación⁵⁶. De hecho para el Dr. Juan Carlos Henao es imposible concebir un daño que se encuentre por fuera del patrimonio, porque si el patrimonio es el “conjunto de bienes y de obligaciones de una persona” y se considerase que toda lesión “no-patrimonial” afecta así los llamados “derechos subjetivos patrimoniales”, necesariamente todo daño afectará el patrimonio. Lo que ocurre para el autor, es que los llamados daños extra patrimoniales, no tienen una naturaleza económica medible, lo que no necesariamente implica que éstos no afecten el patrimonio de la parte afectada. De esta manera se ha llegado a confundir el concepto del daño como minoración del patrimonio, con el de la indemnización pecuniaria del daño, llegando así a la clasificación del derecho colombiano de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales. Dentro de los primeros se ha incluido el lucro cesante y el daño emergente, mientras que dentro de los segundos se ha comprendido el daño moral o pretium dolores, y el llamado perjuicio fisiológico o daño en vida en relación.

PERJUICIOS INMATERIALES.

Esta clase de perjuicios recibe su nombre de aquellos que afectan elementos o intereses de difícil estimación pecuniaria, porque su esencia se encuentra por encima de la esfera económica. Por lo tanto, su reparación no podrá ser efectuada integralmente, sino que se debe conformar con una compensación sustitutiva pero no equivalente a la indemnización completa. Podría decirse que no indemniza, pero hace la vida más llevadera.

EL PRETIUM DOLORIS (PRECIO DEL DOLOR O DAÑO MORAL.

El pretium dolores o precio del dolor puede ser comprendido en dos especies diferentes. Por una parte, se puede entender como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés. Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado pretium affectionis.

Tradicionalmente el perjuicio moral se reconoce con facilidad por la muerte de las personas. Es así como se ha reconocido fundamentalmente indemnización para los siguientes grupos:

Transversal 5 # 38ª – 12

Correo electrónico: Juridica@crabogados.com.co

Celular: 3008381609 – 3017852526

Medellín – Santa Marta – Valledupar



- Padres; ya sean estos naturales o adoptivos.
- Hijos menores y póstumos; éste reconocimiento no tiene discusión alguna, gracias al fuerte vínculo moral que nace entre el hijo y el padre o el abuelo, ya sea genético, adoptivo o de crianza.⁶⁸
- Abuelos y tíos, y terceros.

Con respecto al perjuicio material sufrido por el hijo menor, la tendencia general de la jurisprudencia fue llegar a negárselo entre más tierna fuere su edad, ya que, al ser incapaz de comprender el significado de la pérdida de un ser querido, no podría sentir el mismo dolor que una persona mayor. En el fallo de noviembre 16 de 1989 del Consejo de Estado, esta situación cambió y se ha dado como regla general desde ese entonces que la liquidación del pretium doloris del hijo menor de edad se permite, pero en una menor cuantía.

PERJUICIO FISIOLÓGICO Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

El tratadista Renato Scognamiglio, frente a la naturaleza y autonomía de este perjuicio, razona así: “El daño asignado a la vida en relación constituye un daño resarcible, o está destinado a permanecer sin significado. Quien no esté dispuesto a aceptar este último término deberá cuando menos reconocer la insuficiencia de los principios actualmente dominantes en la determinación del daño indemnizable. Opinión que, por último, comienza a ser manifestada por la doctrina, que recomienda en todos los casos la consideración del daño a la persona y afirma directamente la necesidad de una renovación del derecho vigente”.

Ahora bien, en Colombia, podría decirse que el fundamento de la indemnización del daño inmaterial tiene su origen en un pequeño acercamiento de la Corte Suprema en el año de 1921, donde consideró la obvia necesidad del perjudicado a ser indemnizado por la persona que causó el daño⁷⁴. Posteriormente, en abril 4 de 1968 se expide fallo que reconoció “(...) reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y (al) daño moral propiamente dicho”⁷⁵.

En el fallo del 6 de Mayo de 1993 el Consejo de Estado reconoce la indemnización por el llamado perjuicio fisiológico, o a la vida de relación a una persona que quedó postrada en una silla de ruedas gracias a la pérdida de sus dos extremidades inferiores, ya que la vida de la víctima: “(...)seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir disfrutando de los placeres de la vida. Esto nos indica que el daño moral subjetivo y fisiológico son diferentes (...) repetimos:

La indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el daño físico de la víctima; en cambio, la indemnización del perjuicio fisiológico, repara la supresión de las actividades vitales.” En efecto, la citada jurisprudencia también afirmó en forma genérica que “(...) procede a dar el paso jurisprudencial en virtud del cual hay lugar, en casos como el en casos como el presente, al reconocimiento y pago del **PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN**.

Éste debe distinguirse, en forma clara, del **DAÑO MATERIAL**, en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo



busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte “(...) no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente”(Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Pág. 139), el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar (...) otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia(...)” 76.

Así las cosas, surge ésta paridad desde la clásica división del perjuicio como un medio para indemnizar no la pérdida física sino el grado de goce físico-psicológico que se le despoja a la víctima a raíz del hecho dañoso. A propósito se trae a colación la aclaración de voto de Dr. Hoyos Duque, en providencia del Dr. Carrillo Ballesteros describió la confusión de términos en Colombia a la manera que se cita:

“(...) la indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en un sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el daño derivado de la “privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada y los problemas psicológicos que afectan las condiciones del trabajo de existencia de la vida”. El perjuicio fisiológico de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer. Sea de ello de lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.)(...) Con la tesis de la Sala cualquier pérdida anatómica de un órgano, por ejemplo un riñón, comporta la existencia de un perjuicio fisiológico entendida esa expresión en su alcance literal. Si por el contrario, se considera que el llamado perjuicio fisiológico en su aceptación técnico jurídica es disminución o pérdida del placer de la vida, debe concluirse que no toda lesión o daño corporal implica su existencia y consiguiente indemnización.”

Posteriormente, el mismo Dr. Ricardo Hoyos Duque delineó mejor su argumento en la sentencia de septiembre 25 de 1997, donde acoge su anterior aclaración de voto diciendo que: “el perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzgeld) o precio del dolor, especie también extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613)”77.

Hablamos de un perjuicio en el que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado, como intentando pesar el alma en una balanza con una bolsa de oro puro al otro extremo, se trata de “(...) compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por la conducta dañina, dentro de las cuales ocupa lugar principal, la mengua de la posibilidades de realizar ciertas actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”78.

Posteriormente se determinó que el ahora llamado daño a la vida de relación, quedo consagrado en la jurisprudencia como la disminución funcional o perdida de los órganos de una persona, no permitiéndole



disfrutar de la vida de la misma manera en la que se desempeñaba anteriormente en labores cotidianas, que disfrutaba o en las que se destacara socialmente⁷⁹. Así mismo se logró determinar en sentencia de julio 19 de 2000 del Consejo de Estado, que el perjuicio en cuestión también es de indemnización a personas distintas de la víctima, como podría ser las personas que, por su parentesco o gran afinidad, sufren un perjuicio fisiológico por la pérdida física, perdiendo la oportunidad de seguir gozando de la compañía y protección de esa persona, acceso a ciertos círculos sociales, etc. En estos casos no se estaría hablando de un perjuicio indirecto, y por ello nacería la potestad de indemnización⁸⁰.

Por lo anterior se llega entonces a un daño que pretende indemnizar un daño irreparable, reconociendo que no puede reparar, pero si compensar tratando de reivindicarle esperanzas e igualdad de oportunidades con el Común. Es así como para indemnizar se llega a ver que en las sentencias operan criterios objetivos como porcentaje de invalidez, grado de afectación a la profesión, y hasta subjetivos como el grado o gusto que se le sacó a una actividad arrebatada por la lesión. Eso sí, lo que se ha anticipado en toda la jurisprudencia, es que no se indemnizará el dolor sino la pérdida de facultad de hacer cosas y de vivir como cualquier persona⁸¹.

La condición particular del afectado, el criterio del juez, e inclusive “el grado de afectación emotiva” del Consejo pueden llegar a variar la indemnización por este rubro por encima de cualquier otro, por lo que no nos atrevemos a dar topes, y de hecho nos aventuramos a decir que entre mejor se fundamente la pérdida por daño fisiológico o a la vida en relación, mejores oportunidades se tendrán de recibir una indemnización alta. Lo que no debe olvidarse nunca es que no debe manejarse como la pérdida fisiológica de un órgano o la esfera moral del daño, sino en la forma que se varía la vida a raíz de ese daño, lo que se pierde, lo que se puede dejar de hacer a raíz del daño y como todo esto afecta a la víctima; todo lo cual lleva a que se considere como una denominación correcta – desde la perspectiva jurisprudencial colombiana – como daño fisiológico o a la vida en relación, como el proceso, y no el comienzo o el final.

DAÑOS A LA SALUD

Siendo como lo indica la Corte Constitucional, el derecho a la salud un: “Derecho a la salud” como un derecho de carácter fundamental, éste implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general”

Dicha garantía tanto en el estado físico, mental, emocional y social de mis mandantes fue afectado directamente por los momentos de dolor, por el llanto, por las noches sin dormir que vivieron durante los días en que el estado del menor desmejoraba, dando consigo un fatídico resultado, trayendo consigo el sufrimiento de una familia completa.



VII. PRUEBAS

Se solicitan las siguientes pruebas:

1. Copia del registro civil y cedula de ciudadanía de cada uno de los convocantes.
2. Copia de la historia clínica de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON** de la CLINICA PALMIRA S.A.
3. Copia de la historia clínica de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.
4. Certificado de sisben de la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEON**.

VIII. CUANTÍA

Estimo la cuantía en 300 S.M.L.M.V. correspondiente está a la mayor de las acumuladas, es Usted señores centro de conciliación el competente por la cuantía y el domicilio de las partes.

IX. ANEXOS

1. Copia de los poderes con los que actuó.
2. Certificado de existencia y representación legal de la **CLINICA PALMIRA S.A.** representada legalmente por el señor **FERNANDO BEDOYA HERRERA**
3. Certificado de existencia y representación legal de la **EPS SANITAS** Representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ**.

X. NOTIFICACIONES

CONVOCANTES-

- El suscrito abogado y demás convocantes reciben notificaciones físicas en la dirección: Transversal 5 # 38ª – 12 y por medio del correo electrónico: juridica@crabogados.com.co celular: 3008381609 – 3017852526

CONVOCADOS-

- **CLINICA PALMIRA S.A.**
- Dirección: Carrera 31 No. 31-62, Correo de notificaciones judiciales: judicial@clinicapalmira.com
- Teléfono: (602) 285 60 70.
- **EPS SANITAS**
- Dirección: Calle 100 # 11 B 95 en Bogotá Correo electrónico: wmora@keralty.com Teléfono: (604) 6466060

Atentamente,

CASTRO REYES ABOGADOS

DERECHO LABORAL – DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO CIVIL - RESPONSABILIDAD Y NEGLIGENCIA MEDICA



FRAN DAVID CASTRO DAZA
C.C. N° 1.065.645.398 De Valledupar - Cesar.
T.P. N° 326.345 del C.S. de la J.